



¶ La pregmatica del obraje de los paños
berues, y otras cosas tocantes a los
dichos paños, que el p̄ncipe nu
estro señor hizo en las cortes que
celebro en Madrid este año.

M. D. L. ij.

¶ Impresas en Valladolid por Francisco fernandez de Cordoua.

¶ Con priuilegio por seys Años.

Yo el Príncipe.



De quanto vos blas de Saavedra escriuano de cama
 ra delos que residen en el consejo de sus Magestades
 me bezistes relacion que vos auieys de tener trabajo
 y costa en hazer imprimir la pregmatica y ordenanças
 que agora se han fecho, sobre el obraje y fabricacion de
 los paños berbies, y estambrados, para que se hagan
 bien obrados y sin falsedad, suplicando me vos diese
 licencia para que vos o quié vuestro poder ouiere, pu-
 diessedes imprimir la dicha pregmatica, y la vender
 por tiempo de diez años, mandando que otra persona
 alguna durante el dicho tiempo, no la pudiesse impri-

mir ni vender, so graues penas, o como la mi merced fuesse, y acatando lo susodi-
 cho, y el trabajo que haueys tenido en el despacho de la dicha pregmatica y or-
 denanças, aue lo por bien. Y por la presente os doy licencia y facultad, para que
 vos, o quien vuestro poder ouiere podays imprimir y vender la dicha pregmati-
 ca, y ordenanças por tiempo de seys años primeros siguientes, que corran y se
 cuenten desde el dia de la fecha desta mi cedula en adelante, el qual dicho tiempo
 mando y desiendo, que otra persona ni personas algunas, no puedan ymprimir
 ni vender la dicha pregmatica y nuebas ordenanças de los dichos paños, aun
 que sean ympressas de fuera a parte, so pena que si lo impmierē y vendierē, ayá per-
 dido y pierdá la impressio que ansi hizieren o vendieren, contanto que ayays
 de vender y vendays cada pligo de molde de la dicha pregmatica a quatro mara-
 uedis y no mas, y mandamos a los del nuestro consejo, y a todas y qualesquier
 justicias de los nuestros reynos y señorios, que guarden y cumplan esta mi ce-
 dula, y contra ella vos no vayan ni passen, ni consentan y: ni passar, por alguna
 manera, so pena de la mi merced, y de diez mil marauedis, para la nuestra ca-
 mara, dada en Madrid a cinco dias del mes de Abril, de mill y quinientos y
 cinquenta y dos años.

Yo el príncipe.

Por mandado de su alteza.
Juan Bazquez de Molina.

J. B. M.

Impresso en la imprenta de Juan de la Cuesta en Madrid a cinco dias del mes de Abril de mill y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el príncipe por los señores.



Don Carlos por la divina clemencia rey de Romanos Emperador sem-
 per augusto, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la mis-
 ma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las de Sicilia,
 de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ba-
 lizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
 de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las
 Yslas, de Canaria, de las Indias, Yslas, y tierra firme del Mar ocea-
 no, condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Du-
 ques de Atenas, y de neopatria, Condes de Ruyssellon, y de Cerdania, Marqueses
 de Oristan, y de Sociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgonia y de Brauante, Co-
 des de Flandes, y de Tirole, etc. Al nuestro justiciamayor, y a los del nro consejo, presidente,
 y oydores de las nras audiencias, alcaldes, alguaziles merinos, y otros juezes y justicias qñ
 quier de todas las ciudades, villas, y lugares dlos nuestros reynos y señorios, y a cada vno
 y qualquier d vos Salud y gracia sepades, que en las cortes que mādamos tener y celebrar
 en la villa de Valladolid el año pasado de quinientos y quarenta y nueue años, en la decla-
 racion q se hizo en las dichas cortes, sobre la or. en q se auade tener en el obraje y perfeccion
 de los paños. Vistos los daños y inconuenientes que se auian seguido en el dicho obraje,
 mandamos por vna nra carta que se guarda se en el dicho obraje de mas de lo q estaua man-
 dado por nras leyes y pragmatikas ciertos capitulos en ella contenidos, y especialmēte por
 el capitulo ter cero della prohibimos y mandamos q ningun mercader hazedor de paños ni
 otra persona pudiesse labrar paños beruies negros de ninguna suerte mayor, ni menor, ni
 mercader alguno de vara lo pudiesse vender so ciertas penas en la dicha nuestra carta y de-
 claracion contenidas, de la qual las ciudades de Toledo Cordova ciudad real, y Baeca, y
 villas y lugares del ce mpo de Calatrava, y otras del Andaluzia, y los mercaderes y haze-
 dores de paños della, suplicarō ante nos diziendo ser la prohibicon de los dichos beruies en
 gran daño de todo el reyno y de aquella terra donde cōtinuamente se auian labrado los di-
 chos paños beruies, y que sino se vniessen de labrar otros paños sino estambrados, los vezi-
 nos della: torcosamēte la auian d defamparar por estar la gente vsada a labrar los dichos pa-
 ños beruies, y se encarecerian los otros paños, como por experiencia sea visto. E agora en
 estas cortes que auemos tenido y celebrado en esta villa de Madrid este presente año d qui-
 nientos y cinquenta y dos años, por los procuradores que a ellas viniero entre otros capi-
 tulos y peticiones que ante nos dieron y presentarō en las dichas cortes nos suplicarō man-
 dassemos ver las dichas leyes y pragmatikas fechas sobre el obraje de los dichos paños, y
 las declaratorias dellas, y modificaciones q se hizierō en el año de quinientos y veynte y nue-
 ue, y las del año de quinientos y quarēta y nueue, y platicar en el nuestro consejo con hōbres
 de experiencia del dicho obraje lo que sobre todo conuenia prouer para que cesassen los da-
 ños que se auian seguido a causa de se auer prohibido los dichos paños beruies, y dar orden
 como de aqui adelante se hiziesse y fabricassen en todos nuestros reynos y señorios, con
 toda la perfeccion y bondad q cōuiniessse para q vniessse abasto de paños y no valiesse a tan
 excessiuos precios como al presente valian, y prouer sobre otras cosas tocantes al obraje dlos
 dichos paños, ansí beruies como estambrados lo que conuiniessse a nuestro seruicio, y al bien
 vniuersal de nuestros subditos y naturales, y visto y platicado en el nro cōsejo, y los pareceres
 que dieron ciertos hazedores de los dichos paños, y oficiales de todos officios que para
 eilo mandamos nombrar de las ciudades de Segouia Toledo Cordova ciudad real Baeca
 y Campo de calatrava y Luenca sobre juramento que de ellos se rescibio auēdo visto las
 dichas leyes, y platicado sobre ello y consultado cō el serenissimo Príncipe nro muy caro y
 amado hijo y nieto, gouernador de estos nros reynos por auēcia de mi gl. Rey, fue acordado